

SEÑORA JUEZ:

A su despacho el proceso declarativo radicado bajo el No. 0800131030032013018600 del juzgado 3 Civil del Circuito, informándole que se venció el traslado del recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandada. Sírvese Proveer.

Mayo 3 de 2021

EL SECRETARIO:

JAIR VARGAS ALVAREZ.



SICGMA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se cuestionó el auto de fecha 13 de abril de 2021 que citó a la audiencia prevista en artículo 101 del CPC, norma adjetiva que prescribe que el auto que señale fecha y hora para la audiencia no tiene recursos, argumentó que el medio de impugnación no va dirigido contra la decisión de citar a las partes y a sus apoderados a audiencia del artículo 101, para lo cual se fijó fecha y hora, sino contra la decisión de la señora Juez de convocar a la audiencia del 101 a testigos y perito, quienes ni deben concurrir, ni pueden hacerlo, habida cuenta que en el proceso no existe auto que decrete pruebas.

Efectuado el traslado, a través del correo electrónico la parte demandante, manifestó: “Se desprende del artículo 101 del CPC parágrafo 1º inciso 4º que “el auto que señale fecha y hora para la audiencia no tendrá recursos” lo cual se encuentra consignado en el escrito presentado por el abogado QUIÑONES GOMEZ. En tal sentido, no es dado para el demandado recurrente presentar recurso alguno sobre este auto el cual debe ser declarado improcedente. Ahora bien y en aras de evitar una nulidad, el complemento de auto de señalamiento de que “(...) las partes, apoderados, los testigos y el perito deben conectarse (...)”, es susceptible de ser corregido por parte del operador judicial en la misma audiencia convocada, máxime que notamos que este proceso carece de testigos y, especialmente, de peritos; es una mención inocua”. Aunado a lo anterior, manifestó, para que para el caso de marras, ninguno de los apoderados cumple con lo regulado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, tanto por la disposición de sus correos electrónicos, como por la firma de aceptación del poder por parte del sustituto.

CONSIDERACIONES

El recurso vertical tiene por objeto que el mismo funcionario que emitió la decisión reexaminen los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión objeto de reproche.

El problema jurídico se contrae a determinar la procedencia del recurso contra el auto que convocó a la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al proceso de marras (Art. 625 CGP), cuando es su contenido en el proceso se citó a dicha vista pública al perito y testigos.

De conformidad con la norma en cita el recurso se torna improcedente por disposición del legislador.

Siendo imperioso corregir el numeral primero del auto a fin de convocar de forma exclusiva a las partes y sus apoderados.

Respecto del reconocimiento de la intervención del apoderado sustituto por la no consignación expresa del correo en el cuerpo del memorial por parte del Dr. QUIÑONES GOMEZ, se advierte que el correo emisor es coincidente con el reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, cquinonesgomez@hotmail.com, por lo que se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado sustituto, realizar interpretación más rigorista implica un exceso ritual manifiesto. Máxime cuando el togado expresamente aceptó la sustitución en el memorial contentivo del recurso de reposición impetrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de calendado 14 de abril de 2021, por las razones expuestas anteriormente.
2. Corregir el numeral primero del auto de fecha 14 de abril de 2021, el cual quedará así: " Señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 101 del C.P.C. el día 6 de mayo de 2021 a las 09:30 am para lo cual las partes y los apoderados deben conectarse a la plataforma virtual "Teams" a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente.
3. Reconocer personería para actuar el Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 72197791 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93032 del C. S. J, en condición de apoderado sustituto de la parte demandada Dr. JHONNY MERCADO GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE YCUMPÁSE.

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA.